



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2009-00370-00
DEMANDANTE: ROSMERY MUÑOZ CANTILLO
DEMANDADO: JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa mediante el cual las partes llegaron a un acuerdo el cual consiste en lo siguiente:

“...En Barranquilla a los veinticinco (25) días de julio del año dos mil veintidós (2022) y siendo las 10:30 a.m., día y hora señalada se inició la Audiencia de Conciliación entre los señores JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.129.789, con domicilio en la carrera 3D #49F- 04 de Barranquilla, quien actúa como CONVOCANTE y VALENTINA SEGURA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.158.26Si, y CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.045.759.986, ambas con domicilio en la Calle 47C#26-100 Bloque 35 Apto 4D de Barranquilla y correo electrónico vsegura@outlook.com, como partes CONVOCADAS, para dirimir entre ellos un conflicto de naturaleza civil - familia, relacionado CON LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS.

Actuó como Conciliador ANA MILENA CARO MORA, identificada con cédula de ciudadanía 22.606.779, quien ha sido debidamente habilitada por las partes y el centro.

El día y la hora programada se hicieron presentes:

- I. El Señor JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 72. 129.789, quien actúa como CONVOCANTE.
- II. La señora VALENTINA SEGURA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1 .1 43.1 58.269, como parte CONVOCADA. II
- III. La señora CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.045.759.986, como parte CONVOCADA.

HECHOS

- 1) En 2009 la señora ROSMERY MUÑOZ CANTILLO, presentó una demanda de fijación de cuota de alimentos en representación de sus hijas menores VALENTINA, CAROLINA DEL CARMEN Y JULIETH SARAY SEGURA MUNOZ, ante el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, solicitando el embargo del salario del CONVOCANTE.
- 2) El Juzgado Tercero de Familia decreto el embargo del 30% del salario, primas, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, del CONVOCANTE, así como también del subsidio familiar de las menores en ese momento.
- 3) El día 25 de septiembre de 2021, VALENTINA, cumplió 25 años de edad y ya no depende económicamente de sus padres, por lo cual el señor quiere llegar a un acuerdo para exonerarse en cuanto a esta obligación alimentaria.
- 4) Aunado a ello, el convocante desea incrementar el valor de la cuota alimentaria que le suministra a su hija CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUNOZ, teniendo en cuenta que se halla cursando sus estudios de educación superior.
- 5) Para lo anterior, es menester tener en cuenta que la cuota fijada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla por concepto de alimentos definitivos fue de \$893.000, es decir, \$281.000 para cada una de las 3 hijas del convocante.
- 6) En ese sentido, tras la exoneración de la cuota de VALENTINA SEGURA MUÑOZ, a sus hijas restantes, es decir, CAROLINA DEL CARMEN Y JULIETH SARAY SEGURA MUÑOZ, le correspondería la suma de \$297.780 a cada una.
- 7) Empero, tras el correspondiente aumento de la cuota de CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ, el valor de la cuota alimentaria de esta quedaría en \$402.220, tras haberle incrementado la suma de \$104.440.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRETENSIONES

El Convocante solicita que se le exonere de continuar cumpliendo con la cuota alimentaria que le corresponde a su hija VALENTINA SEGURA MUÑOZ, por tener 25 años, y, a su vez, ofrece un aumento de la cuota que le suministrará a su hija CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ. Las partes con ayuda del conciliador han llegado al siguiente

ACUERDO

Que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Señora VALENTINA SEGURA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.'143.158.269, manifiesta que desiste de cualquier cuota alimentaria que le corresponda a ella y en consecuencia exonera de la parte que le corresponde como hija del señor JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.129.789 de Barranquilla, por haber cumplido 25 años y no depender económicamente del convocante.

SEGUNDA: El Señor JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ ofrece aumentar la cuota de su hija CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ en \$104.440, quedando dicha cuota en un valor total de \$402.220, ofrecimiento que CAROLINA acepta sin reparo alguno.

TERCERA: En ese sentido, el valor total que a partir de ahora habrá de descontársele del salario al convocante, por concepto de alimentos a favor de sus hijas CAROLINA DEL CARMEN Y JULIETH SARAY SEGURA MUÑOZ, será de \$700.000 en total, discriminados de la siguiente manera:

- \$402.220 a favor de CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ, Y;
- \$297780 a favor de JULIETH SARAY SEGURA MUÑOZ.

Dejando claro que la cuota a favor de JULIETH SARAY SEGURA MUÑOZ no ha sufrido variación alguna, manteniéndose el porcentaje que le corresponde con ocasión a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

CUARTA: Las partes acuerdan y dejan constancia de lo siguiente:

1. Que no tienen en curso proceso judicial o solicitud de conciliación extrajudicial ante ningún otro centro u autoridad judicial por la misma causa de la presente diligencia y que en todo caso mediante su firma en esta acta, desisten y renuncian a tales acciones y/o procesos.
2. El convocante JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, queda autorizado de manera expresa, a presentar de manera directa el presente acuerdo ante el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y solicitar el descuento de la cuota parte del embargo correspondiente a su hija VALENTINA SEGURA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 1. 143.1 58.269.

QUINTA: Para todo aquello no estipulado en el presente acuerdo, se requerirá el consentimiento mutuo y por escrito de las partes.

El presente acuerdo se pacta entre las partes con el fin de evitar un eventual litigio, y para que se surtan los efectos de la Ley 23 de 1991, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 640 de 2001, ya que el mismo tiene efectos vinculantes, presta MERITO EJECUTIVO y hace tránsito a COSA JUZGADA respecto a las obligaciones contraídas.

En este estado de la Audiencia procede el Conciliador a dar lectura al acta y aprobar lo acordado por las partes, haciéndoles saber que sus efectos legales cobran vigencia una vez se haga el registro ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico.

Una vez cumplido lo anterior se da por terminada la Audiencia de conciliación con la firma de quienes en ella hemos intervenido. Se deja constancia que este trámite se ha adelantado en forma gratuita sin aplicación de tarifas y costo alguno para las partes...”

Al revisar el presente acuerdo, se observa que el mismo no está suscrito por todas las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

partes del proceso, es así, que una de las beneficiarias de la cuota de alimentos JULIETH SARAY SEGURA MUÑOZ no estuvo presente en la conciliación, ni suscribe el acuerdo, sólo se vislumbra el consentimiento por parte del convocante señor JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ demandado en el presente proceso y las señoras VALENTINA SEGURA MUÑOZ y CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ hijas del demandado y unas de las beneficiarias de la cuota de alimentos.

Así mismo, se observa que dentro del presente proceso la cuota de alimentos se estableció en porcentaje y no en una suma de dinero por lo que este Juzgado no tiene certeza de que las sumas de dinero acordadas por las partes correspondan equitativamente para las dos personas que continuarían recibiendo la cuota alimentaria y mas cuando una de ellas no suscribe la presente conciliación.

Además, si se tiene en cuenta de que la cuota alimentaria no trata únicamente del 30% del salario si no también de primas, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, subsidio familiar y demás emolumentos, por lo que mal haría este Juzgado en aprobar un acuerdo conciliatorio en donde una parte afectada no se encuentra dando el consentimiento sobre el mismo.

Así las cosas, el Juzgado no aprobará el presente acuerdo conciliatorio por las motivaciones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar el acuerdo al que llegaron los señores JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ, VALENTINA SEGURA MUÑOZ y CAROLINA DEL CARMEN SEGURA MUÑOZ de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 148
Fecha: 01 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
31 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004043969c789df4f664f2eaa0e44ab8c17e650fce1504c09ae8fb1902c8a81b**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>